

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvasse proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 25 de marzo de 2022.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Inversiones el Diamante S.A. Nit 890.001.862-6
Demandado:	Ludy Marcela Neiva Orejuela CC 1.144.027.641
Radicado:	630014003007-2019-00730-00

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial INVERSIONES EL DIAMANTE S.A., presentó demanda ejecutiva con acción personal en contra de LUDY MARCELA NEIVA OREJUELA, mayor y vecina de Buenaventura.

El 29 de noviembre de 2019, se libró orden de pago impetrada, se dispuso la notificación de la parte ejecutada.

La ejecutada tuvo que ser emplazada y surtido el emplazamiento se le designó curador ad litem, quien oportunamente propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN", fundamentada en el artículo 789 del C. Co.

La parte demandante descorrió el traslado, oponiéndose a que sea declarado el medio exceptivo planteado, puesto que debe tenerse en cuenta el término de suspensión de la prescripción consagrado expresamente por el Decreto 564 de 2020.

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

"¹Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de

¹SC18205-2017. M. P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00
Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *"como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento"*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libre la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda una letra de cambio, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro. Aunado a lo anterior, la obligación se encuentra garantizada con hipoteca, que consta en la escritura pública 2.730 del 20 de octubre de 2017 corrida en la Notaría 5ª de este círculo notarial y fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-197294, inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que hizo consistir en que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo, y en el

presente asunto se han superado.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *“La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez el artículo 789 del C. Co. establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento.

La letra de cambio objeto de litis, tiene como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2017, de manera que los 3 años de que trata la precitada disposición vencieron el 30 de noviembre del año 2020.

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al-demandado.”*

CASO CONCRETO:

La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2019.

La parte ejecutada LUDY MARCELA NEIVA OREJUELA tenía como plazo para pagar la obligación demandada hasta el día 3 de noviembre de 2018.

Los 3 años contados a partir del vencimiento, fenecieron el 3 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, consagró expresamente que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”*.

Y, agrega que “el conteo los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación”.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos de prescripción entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, reanudándose en consecuencia, a partir del 1º de julio de 2020.

Así las cosas, el término de prescripción de la acción cambiaria en el presente asunto se extendió hasta el 18 de febrero de 2021 y el curador ad litem del demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra el 16 de diciembre de 2021, fecha en la cual, se interrumpió la prescripción, conforme lo establecido en el artículo 94 del C.G.P.

En tales condiciones resulta forzoso declarar la improsperidad del medio exceptivo planteado.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y la condena en correrá a cargo del ejecutado. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$80.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el demandado dentro del presente JUICIO EJECUTIVO promovido por INVERSIONES EL DIAMANTE S.A. en contra de LUDY MARCELA NEIVA OREJUELA, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUDY MARCELA NEIVA OREJUELA y en favor de INVERSIONES EL DIAMANTE S.A. por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al parte ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$80.000.00 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 053** DEL 28 DE MARZO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf1122941151b8e8c56f8a7531628deb935cfeaa2993f9d9370cce391a56881**

Documento generado en 22/03/2022 09:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>